

# Causa R-2-2020 “Ilustre Municipalidad de Calbuco con Comité de Ministros”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Ilustre Municipalidad de Calbuco [Municipalidad]

### Reclamado:

- Comité de Ministros

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Municipalidad impugnó la decisión del Comité de Ministros, que resolvió no admitir a trámite su recurso de reclamación contra la calificación favorable del proyecto «Parque Eólico Calbuco» [en adelante «Resolución Reclamada»].

La Municipalidad sostuvo en el recurso administrativo que las observaciones que realizó al proyecto no fueron debidamente consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental. Estas observaciones constarían en sendos pronunciamientos emitidos por el municipio al ser consultada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos [SEA].

Considerando lo expuesto, la Municipalidad solicitó al Tribunal que revoque la calificación ambiental favorable del proyecto referido. Como primera petición subsidiaria, en caso de rechazo de la solicitud anterior, la Municipalidad pidió que el Tribunal declarara que el procedimiento de evaluación ambiental se debía retrotraer a la etapa de participación ciudadana correspondiente, para que sus observaciones fuesen debidamente consideradas. En caso de rechazarse ambas peticiones, solicitó que se declararan medidas que velaran por sus intereses.

En el informe emitido al Tribunal, el SEA sostuvo que su resolución se ajustó a derecho, porque la Municipalidad no poseería legitimación activa. En primer lugar, porque es un Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental [OAECA] cuyos pronunciamientos difieren de las personas que participan en un procedimiento de participación ciudadana [PAC]; en segundo lugar, porque no tendría interés legítimo, al no contar con atribución

constitucional, legal ni reglamentaria; y, en tercer lugar, porque aún si se considerara que la Municipalidad tuviese legitimación activa, ésta no hizo observaciones en el procedimiento PAC, por lo que tampoco fueron respondidas. Además, la Municipalidad no agotó previamente la reclamación administrativa relacionada con la no consideración de observaciones PAC, requisito para acceder al reclamo en sede jurisdiccional. Por último, el SEA indicó que la Municipalidad habría confundido el término «observaciones» con los «pronunciamientos» que realizan los OAECA

En la sentencia, el Tribunal rechazó la reclamación, declarando que la Resolución Reclamada se ajustó a derecho.

### **3. Controversias.**

- i. Rol de los municipios en la protección del medio ambiente.
- ii. Rol de los municipios en relación a los procedimientos de evaluación ambiental.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, con relación a los procedimientos de evaluación ambiental, la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente [LBGMA] establece dos funciones principales a propósito de las Municipalidades: i) informar sobre la compatibilidad del proyecto con los instrumentos de planificación territorial y el plan de desarrollo comunal; y ii) colaborar en la ejecución de la participación ciudadana.
- ii. Que los informes que emiten las Municipalidades sobre la compatibilidad ambiental del territorio son totalmente distintos a las observaciones ciudadanas del procedimiento PAC. En efecto, mientras los informes de la Municipalidad son evacuados a requerimiento del SEA y aportan información sobre la compatibilidad del proyecto con los instrumentos de planificación territorial vigente y el plan de desarrollo comunal, las observaciones ciudadanas nacen de la propia comunidad.
- iii. Que la función colaborativa de las Municipalidades durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental consiste en la recepción de copia del extracto o lista de proyectos presentados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para facilitar la publicidad y garantizar la participación de la comunidad en relación a los proyectos o actividades que se encuentren en el ámbito comunal. Esta función es consistente con la facultad del SEA para solicitar la colaboración de los OAECA.
- iv. Que, de ninguna de las funciones de las municipalidades reconocidas en la LBGMA establece que estas se encuentren legalmente facultadas para

presentar observaciones ciudadanas; ni a título propio, ni en representación de la comunidad. Por lo tanto, no existiendo norma legal alguna que habilite a las Municipalidades a presentar observaciones ciudadanas, éstas se encuentran impedidas de hacerlo.

- v. Que, en consecuencia, la Municipalidad de Calbuco no estaba habilitada para presentar observaciones ciudadanas y, por tanto, no constaba con legitimación activa para reclamar contra la RCA del proyecto por falta de debida consideración de observaciones ciudadanas. Tampoco posee legitimación procesal para reclamar ante el Tribunal Ambiental, por no haber presentado observaciones, sino que emitió pronunciamientos solicitados por el SEA, emitidos en su rol como OAECA.
- vi. Que la manera en que las Municipalidades pueden asumir el rol de representación de los intereses de la comunidad es mediante acciones propias que han de verificarse durante el procedimiento de evaluación ambiental, tales como pronunciarse sobre las adendas y la visación del Informe Consolidado de Evaluación Ambiental.
- vii. El Tribunal rechazó la reclamación, sin condena en costas contra la Municipalidad, por estimar que tuvo motivos suficientes para reclamar.

## **V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°5, 18 N°5, 27]

[Ley N° 19.300](#) [art. 8, 9 ter, 20, 29, 31]

[Ley N° 18.695](#) [art. 3° letras a), b) y c), 4°, 22, 24 y 25]

## **VI. Palabras claves**

Legitimación activa, participación ciudadana, observaciones ciudadanas, Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, Municipalidades.